



SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D. M., 17 de diciembre de 2019.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet—quien actúa como alterno de la jueza, Teresa Nuques Martínez, por ausencia temporal—, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 19 de noviembre de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa **Nº. 2917-19-EP, acción extraordinaria de protección.**

Antecedentes Procesales

1. El señor Darwin Andrés Riera Duchitanga propuso acción de protección contra el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control Minero, en la que identificó como el acto que vulnera derechos constitucionales al *“otorgamiento de títulos mineros, dentro del Área de Bosque y Vegetación Protectora de la Cuenca Alta del río (sic) Nangaritza”* y otros ya que, asegura, esos actos administrativos *“que dieron paso a las concesiones mineras en las zonas descritas transgredieron las normas constitucionales de protección a los derechos humanos y de la naturaleza”*.
2. El 11 de julio de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora, dictó sentencia en la que dispuso, en lo esencial, que: i) el Ministerio del Ambiente, a través de sus técnicos de la Dirección Provincial en Zamora Chinchipe, realicen de manera inmediata, una inspección de control de todas las concesiones mineras, que se encuentren ubicadas en la Cuenca Alta del Río Nangaritza y a lo largo de este Río, a fin de determinar si los titulares mineros están cumpliendo con la normativa ambiental, en cuanto a las Licencias, Registro Ambiental y el plan de manejo ambiental; ii) la Agencia de Regulación y Control Minero, debe supervisar las áreas mineras de manera periódica y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional del recurso minero, que obtenga el cumplimiento las obligaciones de responsabilidad social y ambiental, por parte del titular minero; iii) el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables debe implementar un sistema que permita tener un mejor control de las áreas protegidas y bosque de vegetación protectora. Finalmente, señala que en cuanto a lo solicitado por el legitimado activo, de que se declare como ilegítimo el acto administrativo en el que se otorgaron las concesiones mineras, el trámite no corresponde a la justicia constitucional, sino a la jurisdicción administrativa, por lo que no es procedente pronunciarse al respecto.

3. Contra esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación. El 18 de septiembre de 2019, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Zamora resolvió rechazar el recurso de apelación y la demanda, y dejó sin efecto las medidas ordenadas por el juez de primer nivel. Lo anterior, en virtud de que según analiza en su decisión, el Estado ecuatoriano no ha otorgado títulos mineros dentro del Área de Bosque y Vegetación Protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritza, ya que las otorgadas se encuentran fuera de las áreas protegidas, por lo que no existe vulneración de los derechos de la naturaleza alegadas por el actor.
4. El 15 de octubre de 2019, el señor Darwin Andrés Riera Duchitanga (en adelante "el accionante") propuso acción extraordinaria de protección contra la decisión del Tribunal ad quem.

II Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 15 de octubre de 2019, mientras que la decisión impugnada fue emitida y notificada el 18 de septiembre de 2019, por lo que la acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

6. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y sus fundamentos

7. Alega el accionante que la sentencia del Tribunal ad quem viola los derechos de la naturaleza previstos en los artículos 71, 72, 73 y 74, así como los derechos de esta a la tutela judicial efectiva y al debido proceso "que incluye las garantías básicas: de la prueba y el derecho a recibir sentencias debidamente motivadas". Asimismo, asegura que se han transgredido los derechos al agua y alimentación, ambiente sano y a la salud. Pretende que se declare la procedencia de su acción extraordinaria de protección y, en consecuencia, la vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en las garantías precitadas, por lo que se deberá disponer la reparación a los derechos constitucionales vulnerados.



8. Señala el accionante que el Tribunal ad quem *"debió realmente examinar todo el proceso, con el fin de garantizar la legalidad de la actuación judicial y el debido proceso"*, y que le solicitó que disponga al Ministerio de Ambiente de Ecuador que remita la información sobre el Área de Bosque y Vegetación Protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritza, pues esto fue ordenado por el juez de primer nivel, y no fue cumplido por la entidad demandada; petición que fue negada por el Tribunal en providencia de 5 de agosto de 2019.
9. Asegura que su acción de protección radica principalmente en *"que el acto ilegítimo (sic) demandado es el otorgamiento de títulos mineros, conforme al Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) y del Catastro Minero Ambiental, dentro del Área de Bosque y Vegetación Protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritza (...) mas NO del Sistema Nacional de áreas Protegidas"*.
10. Por otro lado, menciona que se vulneró su derecho a la defensa *"en la garantía básica de la prueba"*, pues en el caso ocurrió *"la omisión del documento en el cual se creó la Cuenca Alta del Río Nangaritza como área de Bosque y Vegetación Protectora Estatal"*, lo que conduce a un *"fallido Estado constitucional de derechos y justicia"*.
11. Finalmente, alega que se ha vulnerado el derecho a recibir decisiones motivadas en virtud de que la sentencia cuenta con *"una simple explicación de los antecedentes fácticos y de la normativa que (...) sin establecer de manera fehaciente su pertinencia, dan como resultado la decisión final"*.

V
Admisibilidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
13. De la revisión integral de la demanda, se verifica que el accionante no presenta un argumento claro respecto de cómo la decisión impugnada vulnera derechos constitucionales, pues si bien cita derechos constitucionales y describe ciertas actuaciones del proceso, no establece de forma inteligible alegaciones sobre los derechos violados y la relación directa e inmediata, por acción u omisión, de la autoridad judicial.
14. En consecuencia, la acción propuesta incumple e incurre con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige, para la admisión de una acción extraordinaria de protección, *"Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso"*.

VI
Decisión

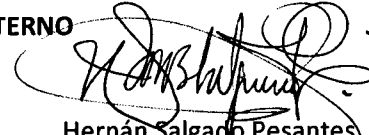
15. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2917-19-EP.
16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En razón de la certificación de 7 de noviembre de 2019, emitida por Secretaría General de este Organismo y que consta a fojas 3 del cuaderno constitucional, en la que se indica que la presente causa tiene relación con el caso Nro. 1632-19-JP, se dispone enviar el expediente a la Sala de Selección. **NOTIFÍQUESE.**



Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL ALTERNO



Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL



Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 17 de diciembre de 2019.



Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN